

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00279-00
Demandantes: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso de reposición en contra del
auto del 22 de agosto de 2024 por el cual se
rechazó la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 29 expediente electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el accionante (documento 28 ibidem), en contra de la providencia del 22 de agosto de 2024 (documento 27 ibidem), por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Hábitat, la sociedad Masterplan S.A.S, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el equilibrio ecológico, supuestamente a su juicio porque que no se ha efectuado ningún proceso de remediación o estudios de reducción de contaminación en los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria y la afectación ambiental se está dando a los

siguientes ecosistemas urbanos 1. Humedal de Techo 2. Humedal El Burro 3. Río Fucha 4. Humedal La Vaca 5. Chucua La Vaca 6. Río Bogotá 7. Parque Lago Timiza 8. Río Tunjuelo Techo y el Lago (documento 01 expediente electrónico).

2) Por auto del 12 de febrero de 2024, se avocó conocimiento del proceso y se ordenó oficiar a los Juzgados Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá, Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Despacho Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi, al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que allegue copia de la demanda de la acción popular radicado No. No. 110013335022201700356-00, con el fin de que informaran sí en los citados Despachos cursaban acciones populares en las que el accionante es el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, con las mismas pretensiones de la demanda de la referencia, con el fin de determinar si se configuraba el agotamiento de jurisdicción (documento 09 ibidem).

3) Mediante auto del 5 de abril de 2024, se ordenó requerir al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que allegue o permita a este Despacho el acceso de las acciones populares radicados Nos. 110013334004202000235- 00 y 250002315000200502358-01 (documento 20 ibidem).

4) Por auto del 31 de julio de 2024, se inadmitió la demanda (documento 24 ibidem).

5) Por auto del 22 de agosto de 2024 se rechazó la demanda, al no haberse subsanado todos los defectos señalados en el auto del 31 de julio de 2024, toda vez que el actor popular no acreditó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (documento 27 expediente electrónico).

6) Contra la citada providencia el actor popular interpuso recurso de reposición (documento 28 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que, se acudió a las entidades responsables administrativamente para que se tomaran todas las medidas para hacer cesar la amenaza de afectación a la estructura ecológica principal de Bogotá en la localidad de Kennedy y con frontera en la localidad de Puente Aranda, haciendo uso de derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, el cual se radico el día 27 de noviembre de 2023 petitorio ante: Ministerio de Ambiente secretaria Distrital de Ambiente secretaria Distrital de Planeación. Secretaria Distrital de hábitat Masterplan S.A.S, con la referencia *“Derecho de petición con interés particular componente fauna, vida y salud humana por contaminación química en los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria y la afectación ambiental a los siguientes ecosistemas urbanos 1. Humedal de Techo 2. Humedal El Burro 3. Río Fucha 4. Humedal La Vaca 5. Chucua La Vaca 6. Río Bogotá 7. Parque Lago Timiza 8. Río Tunjuelo Techo y el Lago Haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Art 23 de la constitución política de Colombia, conexo con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo, Decreto 2811 de 1974, Art 8,11,29, 49,79,80,270 de la C.P.C, Ley 2273 de 2022”*.

Advirtió que en el numeral 7 del citado escrito solicitó las medidas a efectuar para la no vulneración de los derechos e intereses colectivos correspondientes a “ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa, Equilibrio ecológico.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga la admisión de la demanda y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 31 de julio de 2024, (documento 24 expediente electrónico), se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

***i) Precisar** el medio de control que se pretende ejercer, pues dichos derechos son objeto de protección a través de la acción de tutela, y frente a la moralidad administrativa y el patrimonio público precisar y explicar cuál de esos derechos considera vulnerado o amenazado.*

***ii)** De conformidad con lo anterior, la parte demandante deberá **precisar y adecuar** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*

***iii)** Es del caso advertir que, revisados los anexos de la demanda, se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente señala, en respuesta a un derecho de petición presentado por el aquí accionante, lo siguiente:*

"(...)

Inicialmente, es importante aclarar que la interpretación del oficio 2021EE143511 del 15/07/2021, hecha por el peticionario es errónea, ya que en ningún momento la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) indica la existencia de contaminación en el predio de la antigua planta de Bavaria (predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, localidad de Kennedy). (...)

Se reitera que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS), de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Concepto Técnico 12708 del 27 de octubre de 2021, concluye que las concentraciones de los compuestos de interés identificados en los predios donde operaba Bavaria, NO representan un riesgo inaceptable para la salud de los receptores urbanos más sensibles, tomados como bioindicadores de contaminación.

Por tal motivo no se puede hablar de un pasivo ambiental en el sitio, entendiendo este como un impacto ambiental negativo, susceptible de ser medido, ubicado y delimitado geográficamente, que se identifica con posterioridad a la finalización de la actividad, obra o proyecto que lo provocó, que genera un nivel de riesgo no aceptable a la salud humana o al ambiente.

No se encuentra justificación alguna para retirar el documento, considerando que se cuenta con el respectivo análisis técnico, que permite definir la viabilidad, ambiental en lo referente a suelo y acuíferos somero, del desarrollo urbanístico del sitio, dado el uso del suelo que se proyecta. Lo anterior debido a que se demuestra que no existe un riesgo inaceptable, ni siquiera en las condiciones más sensibles y poco probables de exposición.

Ahora bien, el accionante, fundamenta su demanda en estudios técnicos en los que supuestamente la Secretaría Distrital de Ambiente señala que en el sector objeto de debate existe una alta contaminación ambiental, sin embargo, de la respuesta emitida por dicha entidad, se observa que se expresa que el actor popular interpreta de manera errada los conceptos técnicos respecto a la existencia de contaminación en el predio de la antigua

planta de Bavaria(predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, localidad de Kennedy).

Por lo anterior, la parte demandante deberá explicar concretamente cuál es la acción u omisión de la accionadas, pues no explica con claridad la vulneración de los derechos e intereses colectivos que considera violados, pues los hechos y pretensiones, así como la solicitud de medidas cautelares son confusos.

iv) *Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante, presentó derecho de petición ante las accionadas, con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no obstante lo anterior revisada esta petición visible en el link <https://drive.google.com/file/d/1w8zG6HpkHujCtAKc9OXVOELuwqxZa9Nq/view?usp=sharing> del 27 de noviembre de 2023 denominado: " Derecho de petición con interés particular componente fauna, vida y salud humana por contaminación química en los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria y la afectación ambiental a los siguientes ecosistemas urbanos 1. Humedal de Techo 2. Humedal El Burro 3. Río Fucha 4. Humedal La Vaca 5. Chucua La Vaca 6. Río Bogotá 7. Parque Lago Timiza 8. Río Tunjuelo Techo y el Lago", y que la misma corresponde a la solicitud de información de respuestas a oficios y conceptos técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente y sugerencias realizadas por el accionante, por lo que dicha reclamación no corresponde a la solicitud dirigida ante la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*

Atendiendo lo anterior, la parte actora deberá allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

v) Deberá acreditar *que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las autoridades demandadas, en los términos del numeral 8º del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021. Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar el envío, en forma estricta al mandato contenido en la ley, siendo esta una carga razonable, tal como lo estableció la Corte Constitucional al encontrar exequible el Decreto 806 del 2020, que se convirtió en legislación permanente por disposición de la ley 2213 del 2022".*

2) Dentro del término concedido en el inadmisorio de la demanda, la parte demandante presentó escrito de subsanación (documento 26 ibidem), subsanando los defectos anotados en providencia del 31 de julio de 2024, excepto el señalado en la causal cuarta, referente a la acreditación del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se rechazó la demanda.

El recurso de reposición se contrae a señalar que dicho requisito fue cumplido, por lo que la Sala procede a revisar nuevamente el derecho de petición presentado por el actor popular ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria

Distrital de planeación, la Secretaría Distrital de hábitat y la sociedad MasterPlan S.A.S el 27 de noviembre de 2023, con el fin de constatar si el requisito de procedibilidad se encuentra acreditado.

Revidado el derecho de petición del 27 de noviembre de 2023¹, el mismo tiene como referencia: *"Derecho de petición con interés particular componente fauna, vida y salud humana por contaminación química en los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria y la afectación ambiental a los siguientes ecosistemas urbanos 1. Humedal de Techo 2. Humedal El Burro 3. Río Fucha 4. Humedal La Vaca 5. Chucua La Vaca 6. Río Bogotá 7. Parque Lago Timiza 8. Río Tunjuelo Techo y el Lago"*.

Al respecto se observa que el citado derecho de petición es confuso y que en el mismo corresponde a una solicitud de información de respuestas a oficios y conceptos técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente y propuestas de estudios técnicos realizados por el accionante.

No obstante lo anterior, se advierte que, al final de la petición luego de que el accionante señala las recomendaciones y hace un recuento de algunos estudios realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y sugiere a las demandadas cuáles son los estudios que deben realizar, con el fin de prevenir la afectación ambiental en la zona objeto de la acción popular, solicitó lo siguiente:

"(...)

8. Como quiera que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos en este caso los derechos colectivos a un "ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa, Equilibrio ecológico", para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos en este caso el derecho colectivo a un "ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa, Equilibrio ecológico" provenga de la actividad de una

¹ <https://drive.google.com/file/d/1w8zG6HpkHujCtAKc9OXVOELuwqxZa9Nq/view>

entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

9. Solicito a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas en este caso:

- **Ministerio de Ambiente**
- **Secretaría Distrital de Ambiente**
- **Secretaría Distrital de planeación.**
- **Secretaría Distrital de hábitat**
- **MasterPlan S.A.S**

que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado correspondientes a un "ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa, Equilibrio ecológico".

En ese orden, le asiste la razón al actor popular pues se tiene que subsanó la causal cuarta del auto del 31 de julio de 2024, razón por la cual se impone revocar el auto del 22 de agosto de 2024 y se dispondrá la admisión de la demanda.

3) Respecto de la solicitud de la medida cautelar, observa la Sala que el actor solicitó con la demanda medida cautelar de urgencia², en los siguientes términos:

"PRETENSIONES

(...)

II. Se solicita a este despacho decretar de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA como se solicita en la presente demanda de acción popular.

1. La suspensión de las actividades que provoquen contacto con suelos, remoción, traslado, generación de material particulado solido correspondiente PM 10 y PM 2.5 en los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria, por el hallazgo de 109 sustancias químicas en la matriz agua subterránea y 103 sustancias químicas en el suelo.

Delimitación del predio
 NORTE Av. Alsacia o Guayacanes SUR Transversal 71 B ORIENTE Calle 7 A OCCIDENTE Av. Boyacá.

Cartografía
https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/bavaria_fabrica_plano_1.pdf

2. La suspensión de aprovechamiento de aguas subterráneas en un área de 3.000 metros de los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria por el hallazgo de 109 sustancias químicas en la matriz agua subterránea y 103 sustancias químicas en el suelo.

² Documento 01 expediente electrónico escrito de la demanda.

2. La suspensión de tránsito y desplazamiento en los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria al igual en áreas externas en una radio de 10 metros por el hallazgo de 109 sustancias químicas en la matriz agua subterránea y 103 sustancias químicas en el suelo, en los que se caracterizan por su peligrosidad:

- Los Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) son una mezcla de compuestos orgánicos que se encuentran en el petróleo crudo y sus derivados. Pueden causar problemas de salud como cáncer, problemas respiratorios y cardiovasculares.
- Los Compuestos Orgánicos Volátiles (BTEX) son una mezcla de compuestos orgánicos que se encuentran en el petróleo crudo y sus derivados. Pueden causar problemas de salud como cáncer, problemas respiratorios y cardiovasculares.
- Los metales pesados, como el plomo, el cromo hexavalente y el mercurio, son tóxicos y pueden causar una serie de problemas de salud, incluyendo problemas neurológicos, problemas reproductivos y cáncer.
- Los Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos (HPA) son una mezcla de compuestos orgánicos que se encuentran en el petróleo crudo y sus derivados. Pueden causar problemas de salud como cáncer, problemas respiratorios y cardiovasculares.

El riesgo de que estas sustancias causen daño a la salud depende de una serie de factores, incluyendo la concentración de las sustancias, la duración de la exposición y la sensibilidad individual. Sin embargo, en general, estas sustancias se consideran peligrosas y pueden causar daño a la salud humana, animal y vegetal. En el caso específico de los predios donde funcionaba la antigua fábrica de Bavaria, la contaminación con estas sustancias químicas representa un riesgo inminente para la salud de las personas que habitan en las UPZ 113, 46 y 44 de la localidad de Kennedy.

Por lo tanto, es necesario adoptar medidas cautelares de urgencia para proteger estos derechos colectivos. Las medidas cautelares solicitadas en la solicitud formal presentada son adecuadas para proteger la salud de las personas afectadas.

La suspensión de las actividades de construcción evitaría que la contaminación se siga extendiendo. La realización de un estudio de impacto ambiental permitiría evaluar el riesgo que representa la contaminación para la salud humana. Y la adopción de medidas de remediación de la contaminación permitiría eliminar o reducir los niveles de contaminación.

II. Se ORDENE a las partes accionadas ADOPTEN las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado correspondientes a un "ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa, Equilibrio ecológico".

Medidas a efectuar para la no vulneración de los derechos e intereses colectivos correspondientes a "ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa, Equilibrio ecológico".

i) Efectuar todos los estudios propuestos en el presente petitorio de fecha 27 de noviembre de 2023.

j) Efectuar tratamiento de biorremediación en los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria.

k) Prohibir todo tipo de actividad humana en los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria bajo el principio de precaución hasta que se haya desaparecido las trazas contaminantes de las 109 sustancias químicas en la matriz agua subterránea y 103 sustancias químicas en el suelo como especies de fauna y flora.

l) Efectuar tratamiento integral a todas las especies de fauna "vertebrada e invertebrada y flora los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02,

ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria los cuales han sido afectados por las 109 sustancias químicas en la matriz agua subterránea y 103 sustancias químicas en el suelo.

m) Efectuar todos los estudios acá propuestos en el presente petitorio de fecha 27 de noviembre de 2023 en las matrices ambientales, fauna, flora, agua, aire en los ecosistemas establecidos en 1. Humedal de Techo 2. Humedal El Burro 3. Río Fucha 4. Humedal La Vaca 5. Chucua La Vaca 6. Río Bogotá 7. Parque Lago Timiza 8. Río Tunjuelo Techo y el Lago Timiza, por su importancia ecosistémica y debido a que se constituyen como conectores entre los Cerros Orientales y el Río Bogotá hasta que se restablezca sus valores naturales, por considerar que las actividades económicas efectuadas en este predio por más de 4 décadas han afectado impunemente estos lugares.

n) Se efectuar socialización en las áreas aledañas al 1. Humedal de Techo 2. Humedal El Burro 3. Río Fucha 4. Humedal La Vaca 5. Chucua La Vaca 6. Río Bogotá 7. Parque Lago Timiza 8. Río Tunjuelo Techo y el Lago Timiza, por su importancia ecosistémica y debido a que se constituyen como conectores entre los Cerros Orientales y el Río Bogotá, donde se exponga las afectaciones causadas a estos ecosistemas en todas sus matrices ambientales, por la influencia de las 109 sustancias químicas en la matriz agua subterránea y 103 sustancias químicas en el suelo, encontradas en el predio los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria.

o) Se efectúe valoración toxicológica a las especies de fauna silvestre vertebrada e invertebrada migratoria de Bogotá que ten circulación por los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria y como se ve afectada a corto, mediana y largo plazo, anexando listado de especies.

p) Se efectúe evaluación médica de todas las comunidades aledañas a una distancia de 3.500 metros a los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy, donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria donde se determine si fueron afectados o están siendo afectados por las 109 sustancias químicas en la matriz agua subterránea y 103 sustancias químicas en el suelo".
 (Se resalta).

Asimismo, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante respecto de la medida cautelar, señaló:

b) Se solicita a este despacho decretar MEDIDA CAUTELAR PREVIA a los predios localizados en la Avenida Boyacá No. 9-02, ubicados al sur occidente de Bogotá D.C. en la localidad de Kennedy como se solicita en la presente demanda de acción popular, en la cual se prohibirá efectuar actividades que provoquen contacto con suelos contaminados, remoción, traslado, generación de material particulado sólido correspondiente PM 10 y PM 2.5 causados por actividades antrópicas donde funcionaba la antigua fábrica de Techo de la Cervecería Bavaria, por el hallazgo de 109 sustancias químicas en la matriz agua subterránea y 103 sustancias químicas en el suelo así como Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH GRO/DRO), Compuestos Orgánicos Volátiles (Benceno, tolueno, etilbenceno y xileno - BTEX), Metales (plomo, cromo hexavalente, mercurio, entre otros) e Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos (como benzo(a)antraceno, criseno, antraceno, fenantareno, PCB entre otros), hasta que se determine que hay un 0,01% de riesgos ambientales y la salud como la vida de las personas, fauna y flora.

Delimitación del predio

- NORTE Av. Alsacia o Guayacanes
- SUR Transversal 71 B
- ORIENTE Calle 7 A
- OCCIDENTE Av. Boyacá

Cartografía

https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/bavaria_fabrica_plano_1.pdf

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

*la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**"³. (Negrillas del Despacho).*

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

En ese orden, del análisis de la solicitud de medida cautelar de urgencia, no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁴, toda vez que, la parte demandante se limita a exponer que es necesario adoptar medidas cautelares de urgencia para proteger estos derechos colectivos. Las medidas cautelares solicitadas en la solicitud formal presentada son adecuadas para proteger la salud de las personas afectadas y dentro de las medidas se encuentra la realización de estudios que propone el actor popular, por lo que la Sala no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por el accionante, se correrá traslado a las entidades demandadas, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1°) Revócase el auto del 22 de agosto de 2024 por el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2°) En atención a la acción de la referencia fue subsanada y por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

⁴ “**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)” (negrillas del despacho).

3º) Notifíquesele personalmente esta decisión a los representantes legales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Hábitat y la sociedad MasterPlan S.A.S, o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Adviértaseles los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

8º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9º) Deniégate la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón y en consecuencia, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

10) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.